

**Dictamen** del señor fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia don Manuel Camilo Vial en el recurso de fuerza promovido por los señores prebendados de la Iglesia Metropolitana de Santiago doctores don Juan Francisco Meneses i don Pascual Solís Obando.

(Continuacion.)

El excesivo poder de los Cabildos i con especialidad de los Arcedianos establecidos desde el siglo VIII : cuya jurisdiccion llegó a considerarse propia, obligó a los Obispos en el 13.º a tomar providencias decisivas para contener sus avances; i el que se atribuyeron estos i los Metropolitanos, considerándoseles alguna vez legítimos sucesores de San Pedro, dió lugar a que se condenara esta idea i a que los Pontífices restringieran las facultades de unos i otros, no pudiendo imputarse esto, como dice el anotador de Walter, sino a ellos mismos, que por su negligencia, opresion o sed de mando envenenaron contra sí la opinion pública. Esa misma ambicion, la terquedad i maltratamiento han sido con frecuencia el oríjen de continuas disputas, i causado el desconcierto entre los Prelados i sus Cabildos, apesar que son sus auxiliares, sus consultores i su senado.

La potestad civil no está ménos amenazada en sus mas incontrovertibles e inherentes prerogativas, llegando a constituirse en derecho propio las gracias que ha dispensado, i en principio para hacer nuevas adquisiciones. para disputarle i despojarle de las reliquias que mantiene de su natural i antigua primacia. A este fin concurre gran número de los funcionarios que recibieron de ella el poder temporal que ejercen i las dignidades que invisten, trabajando con ahinco en su aniquilamiento, por medio de planes tan sistemados como constantes, sin detenerles los tristes resultados que con justicia lamentan los verdaderos católicos.

Con estos antecedentes i anhelando el Fiscal la conservacion de los derechos legítimos de una i otra potestad, el concierto i apoyo de ámbas, para que se mantenga inalterable la Sagrada Religión del Estado, se ve en la necesidad de pedir a V. E. que teniendo presente los males que apénas ha insinuado, fije su atencion en los hechos que extractó al principio i a que va acontraer-se, para que con mano firme conjure en algo la tempestad que amenaza por todas partes, apoyando los

importantes deberes que pondrá en ejercicio.

Las Iglesias Catedrales solo pueden erigirse por su Santidad, a petición o con licencia de los Supremos Gobernantes; i como para esto se nombran Comisarios apostólicos, es tambien indispensable la confirmacion Pontificia. (Leyes 1.ª tit. 2.º 1.ª tit. 3.º i 2.ª tit. 6.º lib. 1.º de Indias cap. Felix 50 cap. Præcipimus 53 caus. 16 q. 1.) Son pues las erecciones leyes especiales de la Iglesia i del Estado, sobre las cuales, sin necesidad de ocurrir a otras fuentes que los principios jenerales de jurisprudencia, no es permitido resolver dudas, hacer declaraciones, ni innovaciones de ninguna especie, sino a las mismas autoridades que las sancionan, a no ser que se dispense esta facultad por gracia especial; i quien lo intentare por cualquiera de los modos indicados, comete una transgresion, usurpacion i crimen de la mayor gravedad, sin que se eximan de estas faltas los Prelados de los templos erijidos, ni los Comisarios despues de haber cumplido su encargo.

La Ereccion de la Iglesia de Santiago contiene en el art. 42 una amplia i expresa reserva a favor de los Reyes Católicos, por la que pueden enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo i declarar la Ereccion, como lo manifiesta el Ilmo. Obispo Villaroel en el t. m. 2.º parte 2.ª cuest. 18 art. 4.º números 1 a 8 de su obra titulada Gobierno Eclesiástico Pacífico.

Semejante reserva emanó de la concesion de Alejandro VI a los Reyes de España i sus sucesores, para que como legitimos Patronos de las Iglesias de América, dispusieran de las erecciones, en su Bula de 16 de diciembre de 1501 que principia. *Excimie devotionis sinceritas*, cuyo testo dice: — *Assignata prius realiter, et cum effectu, juxta ordinationem, tunc Diocesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis, in dictis insulis erigendis, per Vos, et successores vestros præfatos, de vestris, et eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes earumque Rectores se commoda sustentare, et onera dictis Ecclesiis pro tempore incumbentia, perferre, ac cultum Divinum, ad laudem Omnipotentis Dei, commodè exercere, juraque Episcopalia persolvere possint.*

A virtud pues del Patronato Nacional inherente a las sociedades i Gobiernos Católicos: a virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ereccion de esta Iglesia Catedral; i a virtud, en fin, de la concesion Pontificia, confirmada por otras de la misma especie, toca a los Reyes de España i a los Jefes Supremos que hoy hacen sus veces en América, o son sus verdaderos sucesores en la autoridad, el derecho de disponer en las erecciones de las iglesias, de resolver las dudas que ocurran sobre sus disposiciones i fijar su verdadera intelijencia, pudiendo sustituir esta facultad en las personas o cuerpos que designea, sin que gocen de él los Prelados.

En uso de esos privilegios se espidieron las Reales Cédulas de 11 de junio de 1540, de la cual se formó la lei 50, tit. 4.º lib. 1.º de la Nueva Recopilacion de Indias: la Ordenanza 55 de las Audiencias que compone la lei 51 del mismo título i cóligo, en las que se transfiere al Presidente i Oidores i despues solo a aquel, la facultad de resolver i declarar las dudas que sobrevinieren en las erecciones; i son tan decisivas las leyes 14, tit. 2.º i 35 tit. 7.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias, que el Fiscal cree conveniente insertarlas a la letra.



Lei 14. "Porque algunos Prelados Eclesiásticos de nuestras Indias, excediendo de la facultad que por las Erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, i nunca fué nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra él en todo ni en parte alguna: Ordenamos i mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas i se hicieren de aquí adelante, se ponga cláusula, de que cuando se ofreciere que enmendar, ampliar, establecer de nuevo, o declarar Los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: i si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan por ahora nuestros Vireyes, Presidentes i Audiencias, i esto se ejecute con con calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo; i si dentro de tres años no se aprobare lo que los Vireyes, Presidentes i Audiencias hubieren resuelto i ejecutado, no se continúe en la ejecucion, i se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga; i si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer a los por Nos o por nuestros Ministros presentados, los Vireyes, Presidentes i Gobernadores usen de la facultad, que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos."

Lei 35 "Porque conviene, que los Eclesiásticos vivan con toda paz i buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recién convertidos a Nuestra Santa Fe Católica: Rogamos i encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres i Pastores, i los súbditos como hijos obedientes a sus Prelados, excusando quanto fuere posible quejas i sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; i si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo prevenido por la lei 14 tít. 2.º de este libro."

Diez dias ántes de librarse la primera de esas leyes, Felipe III espidió la Real Cédula de 8 de enero de 1620, en que manda borrar de la ereccion de la Iglesia de la Plata, la cláusula que se habia puesto, para que el Prelado pudiera interpretar, mudar i quitar de ella, segun los casos que ocurrieran.

Las ideas emitidas hasta aquí, se encuentran sostenidas por diversos autores con el carácter de inconexas; pero el Fiscal solo enumera al Obispo Villarroel en su obra i lugares ántes citados desde el núm. 8 hasta el 24; porque su autoridad no puede infundir sospechas a nadie, tanto mas, quanto que se propone combatir los avances de las Reales Audiencias, que a pretexto de dudas en las erecciones, conocian constantemente en materias eclesiásticas, sin conexion ni enlace con aquellas; siendo de notar el constante uso de ese derecho que acredita, las dos últimas conclusiones que establece i estas termi-

